



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Bogotá, D.C. 07 de septiembre de 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3), la suscrita secretaria judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADOSJ.SRVR.0001029.2023

Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido del AUTO SRVR-RJC-034-2023 – Caso No. 08. Subcaso: Ariari-Guayabero-Guaviare-Caguán-Florencia (AGGCF+) de 23 de agosto de 2023

Se fija siendo las 8:00 am del 07 de septiembre de 2023

Expediente Legali	Caso	Auto /Fecha	Asunto	Decisión
0001831-09.2022.0.00.0001/0084	Caso No. 08. Subcaso: Ariari-Guayabero-Guaviare-Caguán-Florencia (AGGCF+)	AUTO SRVR-RJC-034-2023 del 23 de agosto de 2023	Llamamiento a diligencia de versión voluntaria y traslado de información	CONVOCAR a Edwin Castaño Tobón, (SLP -Activo) identificado con la cédula de ciudadanía número 70.290.627, integrante de la fuerza pública- Ejército Nacional-, a rendir diligencia de versión voluntaria el martes 26 de septiembre de 2023

Se desfija a las 5:30 p.m. del 07 de septiembre de 2023

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

MARLITH GINETH NIETO TORRES

Secretaria de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.
Secretaría Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO SRVR-RJC-034-2023

Caso No. 08. Subcaso: Ariari-Guayabero-Guaviare-Caguán-Florencia (AGGCF+)
Bogotá, D. C., agosto 23 de 2023

Radicado SAJ:	0001831-09.2022.0.00.0001/0084
Caso:	08
Subcaso:	AGGCF+
Asunto:	Llamamiento a diligencia de versión voluntaria y traslado de información.
Compareciente:	Edwin Castaño Tobón
Magistrada correlatora:	Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra

I. ASUNTO

La Subsala L, de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas¹ (SRVR o Sala de Reconocimiento), subcaso AGGCF+, caso 08: “Crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública o en asociación con grupos paramilitares, otros agentes del Estado o terceros civiles, por causa, ocasión o relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano” convoca a diligencia de versión voluntaria **Edwin Castaño Tobón**, integrante de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega (FUTCO)² identificado con la cédula de ciudadanía número 70.290.627.

II. ANTECEDENTES

¹ En el Acuerdo No. 003 del 4 de mayo de 2022, artículo 1 parágrafo 1, la Sala de Reconocimiento creó la Subsala L para la investigación y la gestión de todos los asuntos relacionados con el caso No. 08.

² Expediente caso 08. Radicado: 0001831-09.2022.0.00.0001/0005.

Fundamentos de la investigación del caso 08 y la priorización del subcaso

1. Mediante Auto SRVR No. 104 de 2022 del 29 de agosto, la Sala de Reconocimiento avocó el conocimiento del caso 08 y decretó la apertura de la etapa de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad respecto de los “crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano” y ordenó publicarlo con fines de publicidad y participación de las víctimas y la sociedad civil.
2. La investigación se centró en el conjunto de hechos más graves y representativos cometidos en el contexto del conflicto armado colombiano, que no son objeto de amnistía o de renuncia a la persecución penal y que exigen la identificación por el “rol esencial” de la responsabilidad de máximos responsables, o la determinación o ejecución de los patrones de violencia expresados en prácticas y *modus operandi* que enmarcaron los crímenes de sistema. La indagación parte de la caracterización de la victimización y de la organización armada, estructuras, cadenas de mando, forma como se tomaron las decisiones en los territorios donde tenían presencia y que fueron priorizados por el caso 08, entre los cuales se encuentra la región AGGCF+.
3. En dicho auto se relacionaron los informes que clasifican espacialmente los territorios críticos presentados en el subcaso AGGCF+ que investiga el despacho y que corresponden a los municipios objeto de la investigación: i) **Ariari Guayabero:** La Macarena, Uribe, Mesetas, Vistahermosa, Puerto Concordia y Puerto Rico (Meta); San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores (Guaviare). ii) **Caguán:** San Vicente del Caguán y Cartagena del Chaira (Caquetá). iii) **Florencia y zonas aledañas:** Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Curillo, Doncello, El Paujil, La Montañita, Milán, Morelia, San José del Fragua, Valparaíso y Puerto Rico (Caquetá).
4. En la priorización del caso No. 08, la Sala verificó los factores de competencia material, personal y temporal, lo cual le permitió establecer las bases de la investigación del macrocaso y definir los subcasos territoriales; asimismo, se consideraron los criterios de la metodología definida con antelación por la Sala de Reconocimiento.



5. **Factor material.** Para su cumplimiento es necesario que las conductas se hayan perpetrado por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional (CANI). Al respecto, los hechos reportados en los informes como cometidos por los agentes estatales de manera independiente o en asociación con grupos paramilitares y terceros civiles; por quienes ejercían el mando en distintos territorios y épocas; o facilitados por la omisión de control por parte de los superiores jerárquicos, conectan hechos y presuntos responsables bajo tres motivaciones: (i) crímenes cometidos bajo justificaciones contrainsurgentes³; (ii) crímenes cometidos para favorecer intereses económicos particulares⁴; y (iii) crímenes cometidos en aras de controlar la función pública⁵.

5.1. Los reportes de las víctimas sobre los hechos victimizantes que se cometieron por los integrantes de la FP se concentran en homicidios; desplazamiento forzado; desaparición forzada; tortura; amenaza; detención arbitraria; capturas masivas; lesiones; violencia sexual; detención ilegal; retención ilegal; concierto para delinquir; falsedad documental; fabricación, tráfico porte o usos de armas o explosivos; terrorismo; otros actos contra la libertad; otras acciones bélicas; tratos inhumanos; y abuso de autoridad.

6. **Factor personal.** El caso 08 se propuso investigar la responsabilidad penal de integrantes de la FP y otros agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública (AENIFUP) por crímenes cometidos directamente o ejecutados por paramilitares o terceros civiles voluntarios.

6.1. De la sistematización de 184 informes de víctimas y entes estatales la Sala construyó el universo provisional de hechos (UPH), que incluye características de los agentes del Estado y terceros involucrados: i) de los hechos victimizantes 12.384 de la FP y 34.690 de paramilitares; ii) total de víctimas por actuaciones directas de agentes del Estado 22.898 y de paramilitares 57.119. Estos últimos,

³ “Radicalización de la lucha contrainsurgente y estigmatización de la población civil, orientadas a consolidar el control territorial de la Fuerza Pública mediante la victimización hacia civiles sospechosos de pertenecer o colaborar con agrupaciones guerrilleras, con el fin de favorecer la posición militar y de poder tanto del Ejército Nacional como de los grupos paramilitares, con quienes actuaban en asociación”.

⁴ Con los que se buscaba el abandono forzado y aprovechamiento de recursos lícitos e ilícitos de territorios respecto de los cuales existían intereses económicos particulares.

⁵ Auto SRVR No. 104 de 2022: “Con el fin de favorecer la posición política y de poder de los grupos paramilitares y, en asociación con ellos, de los miembros de la Fuerza Pública [...] en la determinación del autor para cometer los hechos y conductas descritos en los informes, estableciéndose el elemento material de su competencia de manera preliminar. Con relación a los territorios por hechos atribuibles a la fuerza pública (FP) según el UPH, los departamentos con mayor número de registros son: Antioquia, con 2.892 hechos (18,9% del total); Santander, con 1.637 hechos (10,6%); Meta, con 1.196 hechos (7,77%); Norte de Santander, con 797 hechos (5,1%) y Cesar, con 698 hechos (4,5%). pág. 21-22.

por ligar su génesis a la FP, AENIFPU y terceros civiles; iii) persecución selectiva de poblaciones: sindicatos; movimiento estudiantil; movimientos y partidos políticos de izquierda; organizaciones indígenas, afros, campesinas y LGBTI; vi) compulsas de copias que resultaron de las 94 sentencias de Justicia y Paz, entrevistas e informes temáticos del Centro Nacional de Memoria Histórica y sentencias de la Corte Suprema de Justicia relacionadas con parapolítica y AENIFPU (se profirieron 55 sentencias condenatorias y tres absolutorias).

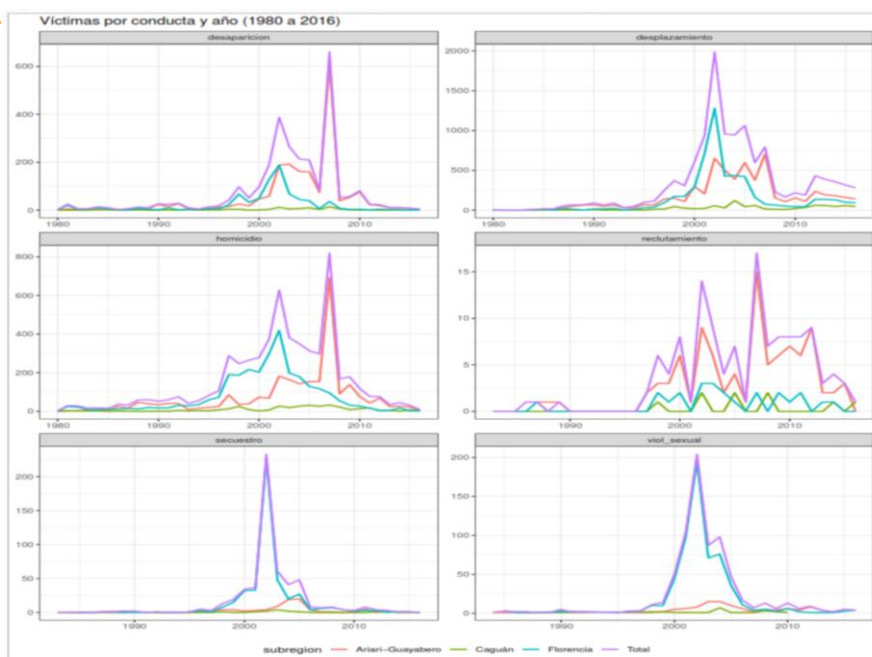
6.2. Asimismo, la priorización en el UPH del total de agentes del Estado y terceros presuntamente responsables de hechos objeto de investigación arrojó que el 97% correspondía a integrantes de la FP. Y del total de presuntos responsables mencionados en los informes analizados, 2.840 se sometieron a la JEP: 2.812 integrantes de la FP, 5 AENIFPU y 23 terceros civiles.

7. Factor temporal. Se definió investigar los hechos y conductas ocurridos antes del 1º de diciembre de 2016, descritos en los informes presentados y otras fuentes informativas. De manera general se pudo identificar que, por actuaciones propias de la FP, hubo una concentración de hechos entre 2001 y 2009 con un pico significativo hacia el 2007, mientras que con relación a los paramilitares el mayor número de hechos se presentó en el 2002, con tendencia ascendente desde 1997 y descendente desde el 2003.

7.1. Sobre la distribución temporal de los hechos reportados entre 1980 y 2016 se señaló que, por el número de víctimas, las cifras presentaron un pico máximo entre el 2002 y el 2005, con tendencia ascendente desde 1990; las conductas con mayores reportes: desaparición forzada, homicidio y violencia sexual, con un decrecimiento gradual entre el 2004 y el 2005, mientras que el desplazamiento forzado aumentó del 2009 hasta el 2014.

Víctimas por conducta y año entre 1980 y 2016, subcaso AGGCF+





8. **Criterios.** En los criterios y metodología de priorización definidos por la SRVR para organizar el trabajo investigativo se establecieron los siguientes criterios: objetivo, subjetivo, impacto y disponibilidad de la información. El criterio objetivo del impacto está determinado por la gravedad y representatividad de los hechos, y la magnitud de la victimización; y el criterio subjetivo del impacto por la condición de vulnerabilidad de las víctimas en su calidad de población civil, liderazgos comunitarios, su carácter campesino o étnico y otros sujetos colectivos, más la representatividad de los presuntos responsables dada la misión especial de las unidades militares.

9. Las lecciones aprendidas de la primera ronda de priorización revelaron la necesidad de abordar las investigaciones por actor —de forma global, sistemática, incluyente, integradora y complementaria entre casos—, así como conjugando las relaciones y actuaciones con otros actores, más allá de una sola conducta y un solo actor, para establecer relaciones entre grupos armados y otros agentes de las violaciones a derechos humanos y el DIH cometidas de forma múltiple y simultánea en determinados contextos, en función de patrones de macrocriminalidad a configurar en el curso de la investigación, a partir de las motivaciones obtenidas de la información disponible en la JEP.

10. **Motivaciones sobre la ocurrencia de los hechos victimizantes.** El análisis de los primeros 184 informes entregados a la JEP da cuenta de por lo menos tres líneas que agrupan crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra motivados por la lucha contrainsurgente; el favorecimiento de intereses económicos particulares; y "la captura o la reconfiguración cooptada del Estado en el territorio". Los resultados de la investigación serán la base para la

configuración de los patrones criminales en los que se enmarcó la presunta comisión de estos graves hechos por parte de la FP y sus aliados estratégicos.

11. El impacto en las poblaciones según el Auto SRVR 104-2022, corresponde a hechos victimizantes en las regiones priorizadas, caracterizadas por ser “zonas de amplia influencia sociopolítica y militar de las guerrillas en las que confluyeron organizaciones sociales y partidos políticos de oposición, asentamientos de comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas, y pobladores urbanos de barrios populares”. Además, “la existencia de intereses particulares sobre los recursos y potencial económico y estratégico del territorio”. En ese sentido, se señaló que la Fiscalía general de la Nación señaló que la convergencia “habría motivado y servido de narrativa para justificar la estigmatización de sectores sociales y políticos, y de comunidades completas como auxiliadoras o integrantes de las guerrillas en razón a su rol social o por el hecho de habitar en territorios con incidencia de las anteriores”⁶.

12. En los territorios en la región oriente del país afectados por las violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, en los llanos orientales se priorizó el subcaso AGGGCF+, el UPH correspondiente al actor FP por actuación directa o en vínculos con otros agentes del Estado, terceros y paramilitares —Ejército Nacional, Fuerza Área, Fuerza Armada, Policía Nacional, entre otras entidades del Estado no armadas como DAS, FGN, políticos, alcaldes y otros— asciende a 854 hechos victimizantes, que comprenden múltiples hechos ocurridos en dicha región entre 1980 y antes del 1 de diciembre de 2016, en función de las motivaciones iniciales identificadas a partir del análisis de los informes de víctimas considerados en el Auto SRVR No. 104 del 2022, los cuales fueron codificados de forma alfanumérica por años de ocurrencia entre 1981 y 2016.

III. CONSIDERACIONES

13. **Fundamentos jurídicos para el llamamiento a versiones voluntarias (VV)** artículo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, indicó que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJNR) parte del reconocimiento de las víctimas como ciudadanas de derechos y del reconocimiento de verdad plena sobre lo ocurrido por quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto por graves violaciones a derechos humanos y derecho internacional humanitario.

⁶ Auto-SRVR NO.104-2022, en el informe No. 13: “Movilización forzada por parte de agentes del Estado”, pág.86



“El procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP. (...) Se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial, respetando y garantizando en todo caso los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger profesional del derecho con acreditación, (...), participación de las víctimas y doble instancia”.

14. En virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1957 de 2019, la JEP “administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1o de diciembre de 2016”. Por su parte, el parágrafo [primero] del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 consagró su competencia exclusiva y prevalente “para conocer de las conductas delictivas cometidas por causa con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado por agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles que se hayan sometido voluntariamente a ésta”.

15. El artículo transitorio 7º del Acto Legislativo 01 de 2017 señaló que la SRVR de la JEP desarrollará su trabajo “conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos” en el marco de los principios rectores y la centralidad de las víctimas, la construcción dialógica de la verdad y la justicia restaurativa, para promover el reconocimiento de verdad y responsabilidad.

16. En consideración a que la justicia diseñada para la paz debe orientar su investigación al establecimiento de la responsabilidad de quienes participaron de manera “determinante” en los hechos más graves y representativos en calidad de máximos responsables, la Ley 1957 de 2019 en el artículo 19 estableció los criterios que deben aplicarse y que serán considerados por la Subsala, para la respectiva definición del marco de la actuación en que se concentrará la investigación⁷.

⁷ Criterios de selección: 1) Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad. 2) Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos, capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos. 3) Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima. 4) Características

17. En ese contexto, los artículos transitorios 5, 16, 17, 18, 21 y 23 del Acto Legislativo 1 de 2017 establecen, en su orden, el régimen legal propio de la JEP, su competencia sobre terceros, el tratamiento diferenciado para agentes del Estado, la reparación integral, el tratamiento para miembros de la FP y la competencia. Respecto a los miembros de la FP, la Corte Constitucional precisó que el sistema de “justicia transicional es aplicable a estos sujetos respecto de las conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, siempre que se hayan cometido sin el ánimo de obtener enriquecimiento personal lícito o cuando éste no es el determinante de la conducta delictiva”⁸.

18. En Sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional señaló que “[l]a JEP tiene competencia para conocer de las conductas en el marco del conflicto armado cometidas por los agentes del Estado, entre ellos, de los miembros de la Fuerza Pública. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017, dicha competencia es obligatoria y prevalente en el caso de miembros de la Fuerza Pública y voluntaria en el caso de agentes del Estado civiles”.

19. Por tanto, los miembros de la Fuerza Pública, respecto de quienes la Sala haya recibido información en torno a su posible involucramiento en crímenes cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional, aunque no hayan comparecido a la Jurisdicción a suscribir acta de compromiso, pueden ser llamados a fin de cumplir los objetivos encomendados, entre los que se encuentran el esclarecimiento de la verdad plena y exhaustiva de lo sucedido y la garantía de los derechos de las víctimas.

20. Según la jurisprudencia de la JEP, es llamado compareciente de la fuerza pública el agente del Estado integrante activo o inactivo que presuntamente participó en el diseño o la comisión de conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, “e implica una

de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta jurisdicción y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos. 5) Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas. **PARÁGRAFO 1.** respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección se podrá renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal cuando: 1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema 2. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas. 3. Haya suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos.

⁸ Sentencia C-674/ de 2017, considerando 5.3.2.4.2.



obligación igualmente integral, irreversible e irrestricta de contribuir a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición respecto del universo de conductas sobre las cuales la JEP y el SIVJRNR tienen asignada competencia”⁹.

21. El llamamiento a rendir versión voluntaria (VV) se enmarca en el procedimiento dialógico¹⁰ y su trámite está regulado en el artículo 79(c) de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, en desarrollo a lo estipulado en el numeral 48, literal e) del punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:

“[...] Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad, negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas”.

22. En ese caso, la Sala deberá informar y trasladar a los comparecientes los informes o declaración de reconocimiento en los que aparezcan expresamente mencionados. La Corte Constitucional señaló que el traslado forma parte de las facultades que expresan la autonomía técnica de la JEP, así como del derecho al debido proceso de las partes e intervinientes ante la jurisdicción y no plantean inconvenientes constitucionales. Además, la SRVR advirtió que dicha expresión:

[...] no se restringe a menciones textuales, sino que debe entenderse en el sentido de que alguien puede estar comprometido por las inferencias que se hagan a partir de los informes, relatos de las víctimas, documentos, declaraciones de responsabilidad y otras fuentes de conocimiento complementarias que la Sala acopie en desarrollo de sus actividades investigativas¹¹.

23. El artículo 27A de la Ley 1922 de 2018, señaló que el propósito de la VV es “el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad” y como garantía del derecho de defensa¹², debe ser practicada en presencia del compareciente y su defensor, una vez el compareciente haya conocido el

⁹ JEP, SA, Auto TP-SA 019 del 21 de agosto de 2018, par. 7.18 y 7.21.

¹⁰ Ley 1922 de 2018, artículo 1(b).

¹¹ JEP, SRVR, Auto 099 del 22 de julio de 2020. Par. 48.

¹² Constitución Política de Colombia, Artículo 29; PIDCP, Artículo 14(3)(d); CADH, Artículo 8(2).

contenido de los informes¹³. Por tanto, la Sala está obligada a trasladarle el contenido de los informes y a garantizarle el acceso al expediente con las advertencias de rigor.

24. Por consiguiente, el compareciente que se convoque a rendir la versión voluntaria deberá acudir a la diligencia programada en compañía de su abogado o abogada de confianza. En caso de carecer de representación legal, el compareciente, una vez sea notificado, deberá solicitar la asignación de un defensor o defensora de oficio ante el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

25. Según lo dispuesto en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, al enunciar los requisitos que debe cumplir el llamado a rendir versión voluntaria (VV), para recibir el tratamiento especial, es necesario

[a]portar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

26. El artículo 27B de la Ley 1922 de 2018 señaló que los informes serán contrastados con el acervo probatorio y después de considerar las VV,

en caso de apreciar que existen bases suficientes para comprender que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta pertenece a los tipos penales no amnistiables, los pondrá a disposición del compareciente para que decida si comparece o no a efectuar aporte de verdad y reconocimiento de responsabilidad, o a defenderse de las imputaciones formuladas.

27. Por otra parte, la JEP ha condicionado los beneficios tanto obligatorios como voluntarios previstos en la Ley 1820 de 2016 en favor de los miembros de la fuerza pública, a la obligación de suscripción del acta de sometimiento¹⁴ y del formato F1 dirigido a “recoger aportes preliminares a la satisfacción de los

¹³ Ley 1922 de 2018, Artículo 27A.

¹⁴ JEP. Auto TP-SA N.607 de 2020. Norberto Alfonso Conrado revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento. Pág15.

derechos de las víctimas y, en especial, de forma sistematizada y propicia para nutrir las bases de datos de la JEP”¹⁵.

28. La Sección de Apelación, en la sentencia interpretativa (Senit) n.º 01, con relación al compromiso claro, concreto y programado (CCCP) señaló que este está compuesto por el *pactum veritatis* y por el plan de restauración y no repetición, y precisó que es una obligación común de todos los comparecientes, sin embargo, afirmó que los forzosos para acceder “quedan exentos de ese requisito como clave de acceso y como condición previa a la obtención de beneficios provisionales, pero es su deber, en todo caso, suscribir el plan de aportes en algún punto del procedimiento”. El momento queda a discrecionalidad de la magistratura.

29. Con relación al procedimiento a seguir, la Ley 1922 de 2018 en su artículo 27 A señaló que, al compareciente, se le debe advertir que la rendición de la VV tiene como propósito contribuir a la verdad, y que

[...no] está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil primero de afinidad. La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión...

Acceso de la víctimas y derechos

30. El artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 prevé que

“en el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas (...) las salas y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento”¹⁶.

31. La Sala reconoce que la calidad de intervinientes especiales concede a las víctimas los derechos fundamentales a: (i) presentar informes; (ii) ser escuchadas

¹⁵ Auto TP-SA 607-2020 Norberto Conrado JL DRB 16 de septiembre de 2020 pág.18.

¹⁶ En virtud de esta potestad, la SRVR ha autorizado previamente la presencia de víctimas acreditadas y sus representantes en las versiones voluntarias de diferentes casos, lo cual actualmente se refleja de la siguiente forma en el Manual de Participación de víctimas de la JEP: “La Sala garantiza el derecho de las víctimas acreditadas a acceder a las versiones voluntarias: i) permitiendo la asistencia de las víctimas y sus representantes judiciales a la diligencia judicial, conforme a los criterios fijados por la SRVR vía jurisprudencia”.

en los supuestos de priorización y selección de casos¹⁷; (iii) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones y recibir copia del expediente; (iv) asistir a la audiencia pública de reconocimiento y dentro de los días posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre la resolución de conclusiones; (v) presentar observaciones sobre los proyectos restaurativos presentados por el compareciente; y (vi) las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor¹⁸, “sin perjuicio de los otros derechos de las víctimas conforme a la Ley Estatutaria de la JEP.

“El alcance y derechos específicos del interviniente especial deberán corresponder con la etapa procesal en la que se encuentre el caso y el órgano de la Jurisdicción ante el que la víctima desee participar”¹⁹. Además, “la racionalización de la intervención y participación de las víctimas tendrá en cuenta las diferencias existentes entre casos nacionales, territoriales y de otra índole que sean abiertos por la Sala de Reconocimiento”²⁰.

Individualización de la persona que será llamada a rendir versión voluntaria.

32. En el subcaso AGGCF+, en esta etapa se convocará a rendir versión voluntaria a **Edwin Castaño Tobón**, (SLP activo), con CC. 70.290.627 quien fue mencionado por hechos ocurridos entre el 2004 y 2006 en el municipio de Miraflores-Guaviare, que lo vinculan por su desempeño como orgánico de la Compañía Arco, Batallón de contraguerrillas 78, Brigada móvil 10 (BRIM 10), Fuerza de Despliegue Rápido -FUDRA-, Fuerza de Tarea Conjunta Omega – FUTCO-, con jurisdicción en dicho territorio, quien frente a su situación cuenta con lo siguiente:

32.1. Acta de sometimiento ante la JEP, No. 79862158

32.2. Certificación militar- miembro activo del Ejército Nacional²¹.

32.3. Ficha de inscripción en el inventario de beneficios de la JEP²²

32.4. Reporte de microdatos del UPH sobre procesos en su contra²³.

¹⁷ JEP, SRVR, caso No. 003, auto de 6 de febrero de 2019, par. 31.

¹⁸ JEP, SRVR, caso No. 003, auto de 7 de diciembre de 2018, par. 8; JEP, SRVR, caso No. 003, auto de 6 de febrero de 2019, par. 31.

¹⁹ JEP, SRVR, caso No. 003, auto de 7 de diciembre de 2018, par. 7, 15; JEP, SRVR, caso No. 003, auto de 6 de febrero de 2019, par. 8, 29, 35.

²⁰ JEP, SRVR, caso No. 003, auto de 6 de febrero de 2019, par. 29.

²¹ Certificación militar

²² Ficha de inventario de beneficios.

²³ Anexo. Reporte de microdatos UPH. Entre otros, en la tabla Excel da cuenta de 77 reportes a cargo del compareciente, que incluyen: amenazas de muerte, concierto para delinquir, homicidios, desaparición

33. En consecuencia, verificados los criterios a considerar conforme al factor de competencia personal, material y temporal, se concluye que el llamado a versionar cumple con la calidad de compareciente forzoso ante la JEP, por su condición de integrante de la fuerza pública para la época de los hechos victimizantes investigados en los territorios priorizados, y porque tales hechos lo comprometen por sus actuaciones conforme a los criterios y requisitos legales aplicables.

34. Para contextualizar la versión voluntaria que deberá rendir el compareciente, se relacionarán las líneas argumentativas fundamentales del análisis de contexto al que se refiere el informe principal en que es mencionado el compareciente, el cual amplía el espectro óptico de la situación que enmarca el compromiso con la verdad.

Sobre el contexto en que se enmarcan las menciones

35. Los hechos victimizantes que afectaron a integrantes de la población civil en el territorio priorizado aparecen específicamente, en el informe “Desenterrar la verdad en los Llanos Orientales. Desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y otras graves violaciones a los DDHH”²⁴, contiene información sobre desapariciones forzadas y homicidios, ocultamiento de víctimas enterradas como personas no identificadas en cementerios municipales.

36. Asimismo, se afirmó que, entre las unidades militares presuntamente responsables de dichas prácticas, con jurisdicción en el departamento del Guaviare, se encuentra la FUDRA con sus Brigadas Móviles N.º 1, 2, 3 y 10, pertenecientes a la Fuerza de Tarea Conjunta Omega (FUTCO).

37. Con relación a los aspectos generales y contextuales que enmarcan los hechos victimizantes en proceso de investigación, considerados para establecer la verdad y la responsabilidad de los máximos responsables bajo la modalidad de patrones, se señaló que la información judicial y los testimonios de los familiares y conocidos de las víctimas dejan entrever elementos comunes que se replican, los cuales deben ser considerados al indagar por los hechos que

forzada, fraude, fabricación, tráfico, porte, o suso de armas o explosivos, destrucción, supresión u ocultamiento de documentos, falsedad documental, fraude, retención ilegal, favorecimiento, soborno

²⁴ Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, con el apoyo de organizaciones como CINEP, la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, el Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial (EQUITAS), la Fundación DHOC y el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.



comprometen de manera individual al presunto responsable en el marco de la organización en la que actuó.

“Pudieron existir patrones asociados a vulneraciones de DDHH y el DIH, como haber sido sepultados como Personas No Identificadas (comúnmente denominados como NN), a pesar de que en varios casos se encontraron en los cuerpos sus documentos de identificación; o por las irregularidades con respecto a las prendas de vestir, algunas que no correspondían a las tallas o género de las víctimas, haberlas incinerado por motivos de “salubridad”, ser de uso privativo de las Fuerzas Militares, o presentar inconsistencias entre las heridas marcadas en su ropa y en el cuerpo. De igual manera, en estos casos se han encontrado inconsistencias entre las declaraciones de algunos soldados con la información reflejada en los documentos militares, así como irregularidades asociadas al levantamiento de los cadáveres, como haberlos realizado en lugares diferentes a los presuntos combates, o por los mismos Batallones”²⁵.

38. En dicho informe se afirmó que en la historia reciente de esa zona se evidenció: i) “la implementación de medidas excepcionales (...) todas creadas bajo una lógica de control territorial en contexto de guerra, que terminó por otorgar un poder amplio a la Fuerzas Militares”; ii) “las políticas gubernamentales de excepción incluyeron en la lista de puntos críticos o zonas rojas intervenidas a los departamentos del Meta y del Guaviare”; iii) Tales políticas fueron implementadas bajo los gobiernos de Ernesto Samper (1994-1998), con las Zonas Especiales de Orden Público (ZEOP); de Andrés Pastrana (1998-2002), con los Teatros de Operaciones Militares (TOM); de Álvaro Uribe (2002-2006), con la Política de Seguridad Democrática y el Plan Patriota; y el de Álvaro Uribe (2006-2010), con la Política de Consolidación Territorial y el Plan de Consolidación Integral de la Macarena (PCMI)”²⁶.

39. También se señalaron algunas de las medidas que, según el informe en comento, fueron adoptadas por la FP con fines de control territorial:

“Las acciones de cerramiento y copamiento del territorio rompieron las dinámicas sociales, comunitarias y privadas de la población civil. La intervención militar se insertó en la vida de las comunidades campesinas, ya que no sólo el territorio estaba cerrado, restringido, clausurado o limitado, sino que se hizo inhabitable. El objetivo de la Fuerza Pública parecía ser el de desocupar la región, por los amplios hechos en contra de la población campesina, que en medio de la soledad de sus fincas era

²⁵ Ibidem, pág. 8.

²⁶ Ibidem, pág. 9.

víctima de atropellos y vejámenes”²⁷.

40. Por otra parte, se afirmó que las organizaciones de derechos humanos y la comunidad de la serranía de La Macarena solicitaron a las Comisiones de Paz del Congreso de la República la realización la audiencia pública “Crisis humanitaria en los Llanos Orientales”, realizada en julio de 2010 en el municipio de La Macarena (sede de las instalaciones de la FUDRA, donde se expusieron las estrategias de la FP. Se indicó, además, que “cuatro cementerios más se identificaron con características similares, en los municipios de Granada, Vista Hermosa, San José de Guaviare y Villavicencio” y que la Fiscalía General de la Nación reconoció que “los cementerios de los ‘sin nombre’ albergaban los cuerpos de miles de personas, muchas de ellas presuntas víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas”.

41. Los hechos que comprometen al compareciente con la investigación se identificaron en el informe señalado, entre otras bases de datos, piezas procesales y en la solicitud de acreditación de víctimas, donde se menciona su participación en múltiples hechos victimizantes ocurridos en Miraflores (Guaviare), en su calidad de integrante de la estructura militar con jurisdicción en ese territorio y durante el periodo investigado. En consecuencia, existen razones necesarias y pertinentes para su llamamiento a rendir versión voluntaria.

Decisiones sobre el llamamiento a versión voluntaria

42. La Subsala convocará a **Edwin Castaño Tobón** (SLP Activo) para que rinda versión voluntaria sobre los hechos en los que se menciona o infiere dentro de la información disponible en la JEP; sobre su presunta responsabilidad en los hechos priorizados, en las fechas, modalidades y condiciones que se señalen en esta providencia o en las que defina la magistrada correlatora del subcaso AGGCF+, de estimarlo necesario para su realización diligente y efectiva.

42.1. El convocado se encuentra comprometido por las menciones o inferencias relacionadas con hechos en los informes que se relacionan a continuación: i) Informe No. 1 de la FGN: “Inventario del Conflicto Armado Interno”, ii) Informe “Desenterrar la verdad en los Llanos Orientales. Desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y otras graves violaciones a los DDHH”, entregado por el Colectivo Socio-Jurídico Orlando Fals Borda

²⁷ Ibidem, pág. 13.

(Colectivo OFB), el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR) y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (CIJYP)²⁸.

42.2. Las piezas procesales que lo comprometen las podrá consultar en el expediente que serán compartidos y puestos a su disposición y su representante judicial, de manera que se garantice el acceso a ellos, de manera efectiva tanto a los sujetos como a los intervinientes²⁹.

43. El compareciente deberá suscribir ante la Secretaría Judicial un acta en la que conste que acudirá a la diligencia de versión voluntaria, y en la que se le advierte que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la seguridad e intimidad de las víctimas y los comparecientes, debe guardar la debida reserva de los informes transmitidos, así como de su contenido de manera íntegra, en los términos referidos en la parte resolutive de esta providencia, así como el formulario F1.

44. En la diligencia de versión voluntaria el compareciente, **será** asistido por su defensor.

45. En virtud de la competencia expresa que le confiere a la JEP el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, en la sala principal donde se recibirá la versión voluntaria se admitirá la presencia de los representantes de las víctimas acreditadas en el subcaso, y si se dan las condiciones, la disposición de un espacio alternativo para que las víctimas, en caso de solicitarlo, para lo cual se solicitará a la Secretaría disponer de los recursos requeridos³⁰.

46. Las víctimas y sus apoderados tendrán un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación de esta providencia, para manifestar el interés de participar en la diligencia de versión voluntaria, sin perjuicio de la discrecionalidad judicial para fijar términos más amplios o

²⁸ FGN. Informe Inventario del conflicto armado interno. Anexos SIJUF y SPOA, Bogotá, 2019.

²⁹ FGN. Radicados:

29.1. R. 11001606606420040009883 – Fiscalía 124 Especializada DECVH.

29.2. Proceso 1237 Fiscalía 28 de Instrucción Penal Militar (IPM).

29.3. Expediente legali. 9002116-48.2019.0.00.0001, folio 73.

29.4. Expediente legali. 9001740-62.2019.0.00.0001 / 0001225-49.2020.0.00.0001

29.5. Anexo 81., Cuaderno 16_7594. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá D.C., Grupo de Dactiloscopia Forense, Acta de Inspección: 000000003, Laboratorio: SIN, p. 135

³⁰ JEP, SRVR, caso No. 003, Auto 080 de 28 de mayo de 2019, par. 79.



reducidos, según las particularidades de las diligencias de versión, los cuales serán definidos por la magistrada correlatora del subcaso³¹.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Subsala L de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a Edwin Castaño Tobón, (SLP -Activo) identificado con la cédula de ciudadanía número 70.290.627, integrante de la fuerza pública-Ejército Nacional-, a rendir diligencia de versión voluntaria el martes 26 de septiembre de 2023, a partir de las 8:30 a. m., de manera presencial en el Centro de reclusión militar del municipio de Bello- Antioquia³², por los hechos victimizantes ocurridos en el departamento del Guaviare, que lo comprometen dentro de la temporalidad definida en la priorización interna.

SEGUNDO: TRASLADAR los informes y demás fuentes judiciales señaladas en los acápites del párrafo 42 de este proveído, al compareciente **Edwin Castaño Tobón** a su defensora de confianza Sandra Liliana Martínez Galindo – FONDETEC, a las víctimas acreditadas; y al agente del Ministerio Público, los cuales quedan a disposición en el cuaderno principal del expediente *Legali* del subcaso cuyo acceso será garantizado por la secretaria judicial.

TERCERO: COMUNICAR a Edwin Castaño Tobón, que, previamente a rendir la versión voluntaria, deberá diligenciar un acta en la que conste que acudirá el día de la diligencia convocada en el lugar que disponga la dirección del Centro de Reclusión, la cual será reservada con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, la seguridad e intimidad de las víctimas y comparecientes³³.

CUARTO: DISPONER que la diligencia de versión voluntaria sea presidida por la magistrada Reinere Jaramillo Chaverra, en su calidad de correlatora del subcaso AGGCF+, en los términos, modalidades, condiciones, comisiones y fechas señaladas o en las que la mencionada magistrada defina según las necesidades. En su defecto, será presidida y practicada por la magistrada auxiliar Dídima Rico Chavarro.

³¹ Al respecto, en ese mismo sentido, la Sala se expresó en el Auto SRVR 07 del 22 de enero de 2020.

³² Carrera 7 No. 63-44- sede de la JEP.

³³ Criterios del literal d, artículo 19, Ley 1712 de 2014.

QUINTO: COMISIONAR a Dídima Rico Chavarro, magistrada auxiliar del despacho, para su desplazamiento personal y demás insumos que se requieran al municipio de Bello -Antioquia- quien participará en la práctica de la versión voluntaria del compareciente en el Centro de reclusión militar.

SEXTO: SOLICITAR a la Secretaría Ejecutiva y a la Subdirección de Comunicaciones de la JEP, realizar las gestiones pertinentes para garantizar el acceso a los espacios físicos y virtuales requeridos para la práctica de la diligencia, incluida la reserva de una sala espejo.

SÉPTIMO: ORDENAR al Departamento de Atención a Víctimas (DAV) de la Secretaría Ejecutiva, brindar acompañamiento psicosocial tanto al compareciente como a las víctimas acreditadas que lo requieran.

OCTAVO: SOLICITAR a la Secretaría de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se realicen los trámites necesarios para que por intermedio del despacho que conoce de la situación jurídica del compareciente se garantice el acceso al expediente a las servidoras del despacho correlator que oportunamente se señale, y se le comunique a dicho despacho este proveído para los fines pertinentes.

NOVENO: COMUNICAR a las víctimas acreditadas, por intermedio de sus representantes y apoderadas judiciales reconocidas en la investigación, que para efectos de su participación en la diligencia deberán manifestar su interés, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de esta decisión, y que por intermedio de la Secretaría Judicial se le garantice el acceso al expediente, en ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27 de ley 1922 de 2018.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión: i) al compareciente³⁴; ii) a su defensor³⁵; iii) a las víctimas, por intermedio de las apoderadas del Colectivo Orlando Fals Borda (COFB) reconocidas en esta investigación³⁶; iv) a los familiares de las víctimas identificadas de los hechos investigados; v) al Procurador delegado con funciones mixtas 12: primera con funciones de intervención ante la JEP.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el contenido de esta decisión a la Subdirección de Comunicaciones de la Jurisdicción, al Departamento de

³⁴ epcpicalena@inpec.gov.co, juridica.epcpicalena@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co, bbyaevelyn@gmail.com y

³⁵ Sandra.martinez@fondetec.gov.co

³⁶ Auto SRVR-RJC No. 022-2023.



Atención a Víctimas (DAV), a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción; a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para lo de su competencia y por su intermedio al despacho que conoce de la situación jurídica del compareciente; al compareciente y su abogado; a las representantes judiciales de las víctimas, a la directora de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas para los fines que estime pertinentes; al Ministerio de Defensa para los fines de ley; y al procurador delegado con funciones mixtas 12: primera con funciones de intervención para la JEP.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


NADIEZHDA HENRIQUEZ CHACIN
Magistrada


CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada


REINERE DE LOS ANGELES JARAMILLO CHAVERRA
Magistrada de la SAR en movilidad


OSCAR PARRA VERA
Magistrado